

MEMORIAS

Cesare Beccaria  
y el control del poder  
punitivo del Estado.  
Doscientos cincuenta  
años después

FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
RENATO VARGAS LOZANO  
JUAN DAVID JARAMILLO RESTREPO

COMPILADORES



UNIVERSIDAD  
SERGIO ARBOLEDA

3

# Contenido

<b>Beccaria ayer y hoy</b> <i>Fernando Velásquez Velásquez</i> .....	5
<b>La actualidad del pensamiento de Cesare Beccaria</b> <i>Luigi Ferrajoli</i> .....	15
<b>Cesare Beccaria y la humanización del derecho penal. Una lectura crítica con especial énfasis en su fundamento sobre la abolición de la pena de muerte</b> <i>Kai Ambos</i> .....	37
<b>Voltaire-Beccaria y los inicios del garantismo penal</b> <i>Nodier Agudelo Betancur</i> .....	55
<b>Beccaria y la política criminal con base científica</b> <i>Jean Pierre Matus Acuña</i> .....	73
<b>Cesare Beccaria y la interpretación de la ley penal. La creación judicial de la norma penal y su control político</b> <i>Mario Trapani</i> .....	93
<b>Beccaria y la prevención de la criminalidad</b> <i>Juan Gonzalo Escobar Marulanda</i> .....	195
<b>Las penas de los nobles, o el delito de los poderosos. Un análisis del Capítulo 21, ‘Penas de los nobles’</b> <i>Carlos Alberto Elbert</i> .....	223
<b>Las garantías procesales penales en la obra de Beccaria y su actualidad</b> <i>Javier Llobet Rodríguez</i> .....	249
<b>El proceso penal y sus formas. Una mirada desde el sistema penal acusatorio colombiano y las ideas liberales de Cesare Beccaria</b> <i>Ricardo Posada Maya</i> .....	277
<b>El principio de lesividad en Beccaria</b> <i>Christian Wolffhügel Gutiérrez</i> .....	317
<b>La vigencia del pensamiento de Beccaria en la doctrina del Tribunal Constitucional chileno</b> <i>María Cecilia Ramírez Guzmán</i> .....	329
<b>Beccaria y los límites al derecho de castigar</b> <i>Fernando Velásquez Velásquez</i> .....	337

# **Cesare Beccaria y la humanización del derecho penal. Una lectura crítica con especial énfasis en su fundamento sobre la abolición de la pena de muerte**

Kai Ambos\*

## **Resumen**

Según la recepción tradicional de Beccaria, el derecho penal inserto en un Estado de derecho, secular y humanitario, inicia con ‘De los delitos y de las penas’. No obstante, el resultado de una aproximación crítica a su obra (de la mano de autores como Naucke) es bien diferente. El modelo de derecho penal propuesto por el autor italiano no es *per se* humano y justo, sino más bien eficiente y socialmente útil. El humanismo de Beccaria se subordina a las necesidades de un Derecho penal protector de la sociedad, haciendo uso de las medidas y sanciones necesarias para tal efecto, incluso por medio de penas crueles.

## **Palabras clave**

Cesare Beccaria, humanismo, Latinoamérica, pena de muerte, utilitarismo.

## **La recepción tradicional y la recepción crítica de Beccaria**

Según la recepción tradicional de Beccaria, el derecho penal inserto en un Estado de derecho, secular y humanitario, se fundamenta con la obra

---

\* Catedrático y Director del Departamento de Derecho penal extranjero e internacional, Instituto de Ciencias Criminales de la Universität Göttingen. Este texto se basa en mi trabajo: Cesare Beccaria y la tortura. Comentarios críticos desde una perspectiva actual (Ambos, 2011). Agradezco a mi doctorando Diego Fernando Tarapué Sandino (Cali, Colombia; LL.M. Göttingen) por su ayuda en la actualización y reformulación de este trabajo, con miras a precisar la posición de Beccaria sobre la pena de muerte.

‘De los delitos y de las penas’<sup>1</sup>. Esta obra habría ejercido influencia significativa en las conquistas de un derecho penal garantista, acorde con las pautas del Estado de derecho<sup>2</sup>. Concretamente, se habría logrado a través de ella, por un lado, la abolición de la pena de muerte y de la tortura así como del proceso inquisitivo secreto y, por otro lado, la introducción del principio de legalidad<sup>3</sup>. Esta, podemos decir, es la lectura dominante de Beccaria sobre todo en Latinoamérica. Allí se cuenta este texto entre las ‘altas cumbres’ del derecho penal y se menciona en el mismo nivel de autores como Carrara y von Liszt, entre otros<sup>4</sup> (en Colombia, especialmente el Profesor Nodier Agudelo elogia Beccaria en este sentido). Sobre todo la así llamada criminología crítica le asigna a este libro un valor significativo no solo político-criminal, sino también filosófico y dogmático jurídico-penal<sup>5</sup>. Así dice por ejemplo Baratta:

Este tratado es (...) la expresión de un movimiento de pensamiento en el que confluye toda la filosofía política del Iluminismo europeo (...) La consecuencia de esto para la historia de la ciencia penal (...) es la formulación programática de los presupuestos de una teoría jurídica del delito y de la pena, así como del proceso, en el marco de una concepción liberal del Estado y del derecho basada en el principio utilitarista de la máxima felicidad para el máximo número, y en las ideas del contrato social y de la división de los poderes (2004, p. 25)<sup>6</sup>.

En contra de esta opinión, tachada por Naucke (2005, pp. XIII y ss.) de un modo algo peyorativo como el ‘esquema-Beccaria’<sup>7</sup>, se alza una serie de autores que puede estimarse perteneciente más bien al derecho penal clásico

<sup>1</sup> Sigo acá la traducción moderna al alemán realizada recientemente por Th. Vormbaum (Beccaria, 2005). Además, me baso en la versión original italiana (Beccaria, 2003) y su traducción española por Juan Antonio de las Casas (Beccaria, 1774).

<sup>2</sup> Cfr. respecto de la pena de muerte por ejemplo: Weis (1991, p. 535): “consecuencia inmediata... que la pena de muerte y sobre todo el modo y frecuencia de su aplicación se puso en cuestión”. En cuanto a la orientación humanista véase, por ejemplo, Barbero (1990, p. 139; 1991, p. 61), para quien la obra abrió las puertas hacia un Derecho penal moderno y humano; también: Lekschas (en Hommel, 1966, p. 223).

<sup>3</sup> Al respecto, especialmente, Küper (1968, p. 548 y ss.); crítico, sin embargo, Naucke (2005, p. XI y ss.).

<sup>4</sup> Cfr. por ejemplo: Agudelo (2010, p. IX y ss.); Agudelo (1990, p. 401 y ss.); Aniyar (1990, p. 404); Beiderman (1990, p. 414 y ss.); Da Costa (1990, p. 420 y ss.); Zaffaroni (1990, p. 422) quien, sin embargo, por lo menos concede que Beccaria no fue un filósofo (p. 423), y muestra su influencia en el Derecho penal latinoamericano (p. 426.). Tendencialmente, De Faria (1998, p. 89), para quien el planteamiento jurídico-penal preventivo de Beccaria es “un verdadero programa político criminal” (p. 101).

<sup>5</sup> Al rescate de Beccaria para esa nueva criminología incluso: Aniyar (1990, p. 404 y ss.).

<sup>6</sup> Sobre la concepción utilitarista de Beccaria, por ejemplo, Neppi (1990, pp. 77 y 85).

<sup>7</sup> Crítico también Naucke (1989, p. 37 y ss.).

y a la dogmática jurídico penal y que por eso cuestiona críticamente sobre todo la fundamentación jurídico-penal teórica de las tesis de Beccaria. Estos autores reconocen el mérito histórico de Beccaria de haber denunciado en el lugar correcto y en el momento oportuno los abusos del derecho penal medieval, fundado religiosamente. Sin embargo, dudan de la eficacia de esa crítica y cuestionan su falta de fundamentación y sistematización teórica<sup>8</sup>. Así ya Ludwig von Bar (1882, p. 234 y ss.), en su legendaria historia del derecho penal alemán, si bien reconoció el ‘mérito indiscutible e inolvidable’ de Beccaria en relación al combate de los abusos del derecho penal de la época<sup>9</sup>, lamentó no haber podido encontrar en el escrito ‘nada nuevo’ que fuera más allá de una exposición ‘popular’<sup>10</sup>. Asimismo, von Bar criticó la falta de ‘coherencia y exactitud’ en la fundamentación teórica<sup>11</sup>.

De manera más radical, Naucke (1989, pp. 42 y ss., 50; 2005, p. XL y ss.) ve a Beccaria como el crítico del antiguo y tradicional derecho penal fundamentado religiosamente, pero al mismo tiempo también como el fundador o reforzador de un nuevo derecho penal (duro) público orientado a la efectividad y la utilidad social, donde, en efecto, la fundamentación religiosa del

<sup>8</sup> Cfr. Esselborn (1905, p. 17 y ss.), quien expresaba: “La fundamentación teórica deja... bastante que desear,... lo cual no empaña su indiscutible e inmortal mérito...” (p. 19); Küper (1968, p. 547, col. Der.), con referencia a Frank entre otros; Kräupl (1989, pp. 155 y 161); Vormbaum (2007, p. 305, 317): “Respeto por... la disposición al anticonformismo y por... el coraje civil...”; respecto de la falta de sistematización ya Hommel (1966, p. 7); también, Llobet (1999, p. 33). Para una crítica general de la ilustración, Vormbaum (2007, p. 317) y Cattaneo (1998, p. 42).

<sup>9</sup> En este sentido, hablaba ya Hommel en el año 1778 (1966, p. 223 y ss.), de la obra “inmortal” de Beccaria.

<sup>10</sup> En especial, nada nuevo en relación al rechazo de un derecho penal fundado por la Divinidad (von Bar, 1882, p. 235). Al respecto, también Küpper (1968, p. 550, col. izq.), para quien Beccaria puso el derecho penal en una “nueva base racional”.

<sup>11</sup> Por un lado, respecto de la “opinión superficial y desacertada” que “las leyes penales podrían prescindir de una interpretación científica” (von Bar, 1882, p. 233); por otro lado, en relación a la fundamentación preventivo-general y contractual de la pena, pues se apoya en la “ficción del consentimiento” de la pena y en el sacrificio para la intimidación de otros (von Bar, 1882, p. 233; ya Kant, 2009, p. 155), que conocidamente reprocha a Beccaria y en general a los representantes de las teorías preventivas, de poner al hombre “entre los objetos del Derecho de bienes”, esto es, de querer usarlo como medio para los fines del Estado y de la sociedad; al respecto también Küper (1968, p. 550, col. der.), y dicho consentimiento no puede ser revocado solo parcialmente en relación a la pena de muerte (en base a una teoría “parcial” del contrato social, Küper, 1968, p. 552, col. der.) en tanto otras penas privativas de libertad también eran extremadamente crueles y, en consecuencia, no eran aptas de consentimiento (así, en definitiva, von Bar, 1882, p. 234). Crítico también Küper (1968, p. 552 y ss.), según el cual falta el contrargumento esencial de la irreparabilidad de la pena de muerte; de igual forma, Naucke (2005, p. XXV y ss.), según el cual la fundamentación de Beccaria es de una “superficialidad políticamente negligente” y su pena privativa de libertad alternativa es el “infierno secularizado”.

derecho penal es sustituida por una secular. Las exigencias de Beccaria –abolición de la pena de muerte y de la tortura– y sus principios –proporcionalidad, legalidad<sup>12</sup>, daño social– serían demasiado superficiales y mal fundamentados, como para poder fijar los límites infranqueables del Estado de Derecho que corresponde a un derecho penal humano (Naucke, 2005, pp. XXV y ss.). Su teoría general es demasiado poco concreta, su ‘sentimiento de humanidad’ (Naucke, 2005, p. XIX) es ‘irracional’ además de ser ‘falto de contenido’, como para poder oponerse a los excesos inhumanos del derecho penal en su configuración y aplicación concreta (Naucke, 2005, p. XXII y ss.). Para esto se necesitaba no un jurista bien intencionado e ilustrado (secular), sino uno “(que no hay en Beccaria) bien formado en las técnicas jurídicas, pero escéptico contra toda forma de dominio” (Naucke, 2005, p. XXIV). El contrato social ‘inevitable’ de Beccaria, del cual nadie puede zafarse, conduce a la inevitabilidad y necesidad del castigo y con ello a un derecho penal aún más poderoso (Naucke, 1989, p. 45; 2005, p. XLI). La fundamentación utilitarista del derecho penal de Beccaria conduce a que los principios postulados por él no fueran discutidos “como límites absolutos de todo derecho penal, sino (...) como justificación de la finalidad del castigo” (Naucke, 1989, p. 50); se trata, entonces, de fundamentación (legitimación), no de limitación del derecho penal.

Además, el planteamiento utilitarista es intercambiable: sirve no solo al derecho penal racional y liberal sino a todas las formas de derecho penal, desde el liberal-humanista hasta el inhumano-brutal (Naucke, 1989, p. 52; 2005, p. XLI) y el poder de turno puede decidir por sí mismo, gracias a la “cláusula general del daño social, que puede llenarse arbitrariamente”, cuánto y qué derecho penal se requiere para la conservación del poder (Naucke, 2005, p. XXXI.). De este modo, el Estado de Derecho jurídico penal de Beccaria se evidencia como un “Estado de seguridad legalmente reforzado y con contenidos cambiantes” (Naucke, 2005, p. XLII). El derecho penal de Beccaria puede ser todo, sobre todo secular, pero “humano no es” (Naucke, 2005, p. XLIII).

Estas opiniones aparentemente contradictorias pueden superarse o al menos aproximarse, si a la obra de Beccaria se la valora como lo que

---

<sup>12</sup> Un principio de legalidad entendido en forma absoluta conduce a un poder legal sin límite, al cual debe someterse el ciudadano (Naucke, 1989, p. 49; 2005, p. XXIX y ss.).

es, es decir, como un manifiesto o programa político criminal<sup>13</sup>, cuyo éxito –mediante su rápida difusión en distintos idiomas (Weis, 1991, p. 538): “eco como pocos libros de la historia del pensamiento”– radica justamente en la proclamación popular (von Bar, 1882)<sup>14</sup> y en forma de tesis de las demandas centrales del Estado de derecho, que deben ser vistas como impostergables en el curso de la Ilustración, y como exigencia verdaderamente revolucionarias en aquel tiempo<sup>15</sup>. Este manifiesto no contiene una pretensión teórica mayor, pues la fundamentación utilitarista propuesta por Beccaria del contractualismo (Rother, 2007, p. 186; Küper, 1968, pp. 548 y ss.) es un fundamento filosófico (demasiado) elemental, como para formular una teoría del delito concreta basada en él<sup>16</sup>. En especial, su “particular combinación de exigencias humanitarias con reflexiones utilitarias” (Küper, 1968, p. 551, col. der.)<sup>17</sup> conduce a abiertas contradicciones<sup>18</sup> que, en definitiva, solo pueden resolverse mediante el desplazamiento de reflexiones

---

<sup>13</sup> Similar De Faria (1990, p. 91) y passim (“programa de política criminal”); Malarino (2008, pp. 171, 197) (“panfleto”); en castellano Malarino (2012, pp. 17-86).

<sup>14</sup> Aniyar (1990, p. 407), habla de la “elegancia literaria del lenguaje beccariano”.

<sup>15</sup> Instructivo sobre el contexto alemán de un derecho penal feudal-absoluto Lekschas (1966, p. 229).

<sup>16</sup> Cfr. También Deimling (1986, p. 63), según el cual las exigencias preventivo-criminales de Beccaria no se basaban en una “teoría explícita del delito”, sino que su división de los delitos y de las penas se regía exclusivamente según el daño social provocado; al respecto también Küper (1968, p. 550, col. izq.).

<sup>17</sup> Humanidad no como fin en sí, sino como mandato de la razón. Dicho de otra forma: solo el derecho penal humanitario es racional, en tanto eficiente y útil. Cfr. también Naucke (1989, p. 44), quien ve en el “humanitarismo y efectividad” las bases del derecho penal beccariano, donde el argumento humanitario en definitiva se subordina a las reflexiones utilitaristas, pues humanitarismo sirve “como medio de la crítica a una administración de justicia inconducente” (pp. 47 ss., 49). Humanitarismo y efectividad deberían, sin embargo, mantenerse separados si se pretende limitar el derecho penal (p. 52 ss.).

<sup>18</sup> Cfr. Beccaria (2005, p. 28, cap. X: preguntas sugestivas, declaraciones), donde por un lado considera “antinatural” que “un inculpado se autoincrimine directamente”; por otro lado, sin embargo, quiere castigar severamente a aquel que “en un interrogatorio se resiste tenazmente a dar una respuesta a las preguntas realizadas” (crítico al respecto Jeroschek, (1998, p. 671), según el cual detrás se encuentra “la médula de la coacción a la confesión (...) en ropaje preventivo-general”). O, Beccaria (2005, p. 48, Cap. XVI sobre la pena de muerte) donde, por un lado, califica la lucha contra la pena de muerte como una lucha por la humanidad (p. 49); por otro, lado sin embargo, exige por razones de prevención (general) penas privativas de libertad más crueles que la pena de muerte (p. 50: “reducido a estas condiciones de vida largas y miserables ...”; p. 52: “en una jaula de hierro, ... en el recuento de todos los instantes desgraciados de la esclavitud que incluso es quizás todavía más dolorosa” que la pena de muerte;... “y justamente esa es la ventaja de la pena de la esclavitud, que a aquel que confía en ella contribuye a atemorizar más que aquel que la tolera...”) y nuevamente contradictorio al considerar “no útil” la pena de muerte justamente por su crueldad (p. 54). Para Mondolfo (1960, Cesare Beccaria, citado en Cattaneo, 1998, p. 47) Beccaria no reconoció una contradicción entre el principio humanista y la fundamentación utilitaria de la pena.

humanitarias<sup>19</sup> por intereses del bienestar comunitario. Antes que nada, para Beccaria (2005, p. 64, cap. XX) la “certeza e infalibilidad de las penas. Gracias” no está a disposición, pues si bien correspondería con el humanismo, contradiría al interés común cuya expresión más característica es el “derecho a castigar” (“el derecho a castigar es... de todos los ciudadanos o del señor”, p. 64); el perdón y la gracia alimentan solamente “la incitación a la impunidad” y debilitan así el derecho penal (p. 65). Una pena es justa cuando es necesaria (Beccaria, 2005, p. 98).

Después de todo, del pensamiento penal de Beccaria basado en el contrato social y el daño social (Küper, 1968, p. 550 col. izq., 551 col. der., con más referencias) es posible extraer un concepto objetivista de delito<sup>20</sup> –en todo caso común para la ilustración burguesa del siglo XVIII (Lekschas, 1966, p. 250 y ss.)– y un planteamiento base para una concepción material del injusto. Así es posible ver en la hoy teoría dominante del bien jurídico una concretización de la teoría del daño social<sup>21</sup>. Esto, sin embargo, no cambia en nada al hecho de que esta teoría puede ser abusada o manipulada, especialmente en su versión realsocialista-soviética de la peligrosidad social (Lammich, 1997, pp. 417, 422; Rinceanu, 2009, pp. 792, 802), para la aplicación del derecho penal como instrumento político de disciplinamiento de la ‘contrarrevolución’<sup>22</sup>. Por eso el escepticismo de Naucke (1989, p. 52; 2005, p. XLI) está completamente justificado –a pesar del potencial limitador que debe

---

<sup>19</sup> Así sobre todo Beccaria (2005, p. 77): “Donde las leyes permiten que un hombre bajo ciertas condiciones deje de ser persona y sea tratada como objeto, allí no existe libertad” (también en Beccaria, 2003, p. 26, Cap. XX). Para Agudelo (1990, p. 402), se evidencia allí la concordancia de Beccaria con Kant respecto de su postulado sobre la dignidad humana, que prohíbe confundir al hombre con los objetos (Kant, 2009, p. 155).

<sup>20</sup> Cfr. Beccaria (2005, Cap. XXIV. Modelo del delito, p. 72): el verdadero parámetro del delito es el “daño para la sociedad”, no “la intención del que lo comete”. Al respecto, recientemente Gracia (2010, pp. 323, 334) habla del daño social como consecuencia de la infracción de las condiciones del contrato.

<sup>21</sup> Recientemente, por ejemplo, Wrage (2009, p. 42 y ss.), quien parte de una concretización por la teoría del bien jurídico. También Meng (2009, p. 114): “La teoría del bien jurídico abre la puerta para evidenciar el daño social, según el cual el principio de protección del bien jurídico sirve para evitar acciones sociales dañosas”. Sobre el uso sistémico del daño social como parámetro material en Amelung y Jakobs, críticamente Swoboda (2010, pp. 24 y 41.) con más referencias. Asimismo, sobre bien jurídico y daño social véase Ambos (2013, pp. 429-465).

<sup>22</sup> Críticos, por ejemplo, Lammich (1997, p 423), Rinceanu (2009, pp. 806 y ss.). Véase también § 13c del Código Penal chino (basado en el § 7 del Código Penal soviético), en tanto establece que son delitos entre otros “todos los ataques socialmente dañinos” contra la “dictadura del proletariado, el sistema socialista” (citado según Yang & Richter, 2008, p. 353).



reconocerse a la idea del daño social<sup>23</sup>-. De todos modos, es justo decir que Beccaria puso al derecho penal con su liberación de elementos religiosos y con la orientación en el daño a la sociedad y en el bien común en “una nueva base racional”<sup>24</sup> y “a este lado del orden social” (Küper, 1968, p. 551, col. izq.), aun cuando sus consideraciones humanistas tuvieron en el mejor de los casos una importancia secundaria<sup>25</sup>, si es que no se quieren ver realizadas en el primado de la prevención de delitos (Beccaria, 2003, Cap. XLI, Cómo se previenen delitos: “Es mejor prevenir delitos que castigarlos”). En el resultado, entonces, se trata para Beccaria no de un derecho penal *per se* humano y justo, sino más bien eficiente y socialmente útil<sup>26</sup>.

Con estas limitaciones, el ‘folleto’ (*libricino*) de Beccaria, entendido como manifiesto político-criminal<sup>27</sup> es un hito de la Ilustración<sup>28</sup> y, en definitiva, de la abolición –en todo caso normativa– de la tortura y de la pena de muerte (Malarino, 2008, p. 197). Sigue siendo expresión del derecho penal liberal clásico (recientemente Schünemann, 2010, pp. 353, 359), independientemente de si se estima que éste es apto para la solución de los problemas actuales de la sociedad del riesgo o no<sup>29</sup>. La obra, por lo tanto, merece una lectura crítica, especialmente en los países con un sistema de justicia penal anti-ilustrado<sup>30</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. Nuevamente § 13c del Código Penal chino, del cual se sigue la función limitadora del daño social en las acciones, que sin embargo por su “poco significado no representan dañosidad social” y, por tanto, no son delitos (la llamada cláusula de bagatela); al respecto también Yang & Richter (2008, p. 354), Rinceanu (2009, p. 802). Sobre el Código Penal polaco vigente (Art. 1 §§ 1-3) Weigend & Wróbel (2010, pp. 259, 260).

<sup>24</sup> Sobre la orientación antirreligiosa ya Hommel en 1778: “no deben situarse los pecados, delitos y acciones repudiables en un mismo nivel” (1966, p. 2); “tribunales de Dios y tribunales humanos son cosas heterogéneas y tan difícil de mezclar como el aceite y el agua, pues sus partes constitutivas y sus fuentes son diferentes” (p. 10); también Vormbaum (2007, p. 317).

<sup>25</sup> Más positivo Küper (1968, p. 551, col. der.): “como institución humana al servicio de fines humanos”, fragmentos de cita aquí no reproducidos se encuentran en la nota 45, con texto principal.

<sup>26</sup> Alff (1988, p. 39), refiere que en Beccaria la palabra “humanidad” no aparece, sino solo “sensibilidad” en el sentido de susceptibilidad al placer y el dolor. Distinto Cattaneo (1998, p. 42), que ve un concepto humano de derecho penal junto a teorías preventivas de la pena y (p. 47), declaración por la dignidad humana. En este sentido, también Pisapia (1990, p. 60), Mueller (1990, p. 102), Delmas (1990, p. 141), Agudelo (1990, p. 402).

<sup>27</sup> Cfr. supra nota 13.

<sup>28</sup> Sobre el “significativo impulso” que implicó la traducción de la obra de Beccaria para la Ilustración alemana Lekschas (1966, p. 242).

<sup>29</sup> Sobre el discurso de resistencia de la así llamada –como tal no existente– Escuela de Frankfurt *versus* las posiciones modernas de un derecho penal de las dos velocidades o de un derecho penal social y democrático, que justamente pretende proteger también bienes jurídicos colectivos, últimamente Silva (2010, p. 307) y Gracia (2010, p. 323).

<sup>30</sup> Así se explica el éxito permanente en Latinoamérica [sobre su actualidad en este subcontinente, cfr. Agudelo (2003a, p. X y ss.), Llobet (1999, p. 84 y ss.), Beidermann (1990, p. 414 y ss.) y Da

## Sobre la versión relevante de ‘*Dei delitti e delle pene*’

Al analizar los argumentos propios de Beccaria, debe primero aclararse que la traducción española de Juan Antonio de las Casas (1774), se basa todavía en la versión italiana original, no obstante que Morellet en el año 1776 había elaborado una traducción francesa completamente nueva (sobre la historia de su establecimiento, Esselborn, 1905, p. 26), que luego de una crítica inicial<sup>31</sup> fue seguida también por Beccaria en su 5ª edición (Esselborn, 1905, pp. 199) y que se impuso posteriormente en todas partes, también en Latinoamérica en la edición de Temis (Beccaria, 2003), y en la reciente traducción al alemán de Vormbaum (Beccaria, 2005)<sup>32</sup>. Si bien esta edición introduce solo cambios formales –los números de capítulos cambiaron de XII a XVI y también algunas frases–, el texto gana en lógica interna, por lo que a continuación se seguirá esta versión renovada.

### A modo de ejemplo: Los argumentos de Beccaria contra la pena de muerte

La posición utilitarista de Beccaria resulta clara también en sus consideraciones sobre la pena de muerte<sup>33</sup>: por una parte, la promueve si pudiera “alejar a otros de la comisión de delitos” (Beccaria, 2005, p. 49) o sea enfatiza el posible efecto disuasivo; por la otra parte, exige, con base en esas reflexiones de eficacia preventivo-general, penas privativas de libertad aún más crueles<sup>34</sup>.

Sobre lo primero se debe precisar que Beccaria critica la presunta legitimidad en la que se basa la pena de muerte, refutando la legitimidad de un ‘derecho’ amparado en la soberanía y las leyes para la imposición de tal pena

---

Costa (1990, p. 420 y ss.) mientras que los autores europeos tienen una opinión dividida sobre el significado actual de Beccaria [cfr. por ejemplo Küper (1968, p. 553, col. der.), para quien la “actualidad de las reflexiones” todavía hoy se torna “en una provechosa lectura” y De Faria (1998, p. 104), para quien es “imperioso” leer hoy en día a Beccaria, mientras que para Vormbaum (2007, p. 317), Beccaria “ya no tiene mucho que decir acerca del derecho penal actual”].

<sup>31</sup> Según Grimm, citado por Esselborn (1905, p. 27), Beccaria estaba tan indignado por las modificaciones de Morellet, que empezó a buscar a otro traductor francés.

<sup>32</sup> La obra fue traducida al alemán por Butschek ya un año después de la aparición del original en el año 1765 (sobre las traducciones alemanas y otras traducciones cfr. Esselborn (1905, p. 28); una bibliografía cronológica ofrece Kreutziger (1989, p. 179). Hasta la traducción de Fladen editada por Hommel (1778); ¡Hommel aclara en su prólogo (p. XIV), que el traductor fue Philip Jacob Fladen a pesar de que él aparece en la tapa como traductor!), las traducciones alemanas siguen la versión modificada de Morellet.

<sup>33</sup> Cfr., ya, supra nota 18. Sobre la recepción en el siglo 18, Kreutziger (1989, p. 99).

<sup>34</sup> Cfr. supra nota 18.

(Beccaria, 2003, p. 41)<sup>35</sup>, ya que ve a aquella pena más como una “guerra de la nación” contra un ciudadano porque se “juzga necesaria o útil la destrucción de su ser” (Beccaria, 2003a, p. 41)<sup>36</sup>. No obstante, dentro de su propia visión utilitarista enfocada a la protección de la sociedad, Beccaria concibe dos casos para la aplicación de la pena muerte como *ultima ratio*<sup>37</sup>: El primero tiene lugar cuando un ciudadano pese a encontrarse privado de su libertad, conserva aún el poder y las relaciones necesarias que pueden llegar a amenazar la seguridad de la nación, de tal forma que “su existencia puede producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida” (Beccaria, 2003a, p. 41; véase también Naucke, 2005, p. XXV). El segundo caso se refiere a la posibilidad de tomar esta pena como medio intimidatorio y disuasorio para otros potenciales delincuentes, de manera que aquella pena de muerte sobre un ciudadano represente “el verdadero y único freno para retener a los demás de cometer delitos” (Beccaria, 2003a, p. 42). En otras palabras, Beccaria no rechaza la pena de muerte absolutamente.

En cuanto a la propuesta de Beccaria de establecer penas privativas de libertad aún más crueles que la propia pena de muerte, se debe revisar la fundamentación de su posición con más detalle. En concreto, sus argumentos centrales relacionados a este tema se basan en reparos sobre si la pena de muerte es “realmente útil y justa” (Beccaria, 2003a, p. 41). En ese sentido, sus planteamientos se enfocan en tratar de demostrar que la pena de muerte “no es útil ni necesaria” (Beccaria, 2003a, p. 41)<sup>38</sup> y que como alternativa se debería fijar “la pena de esclavitud perpetua”, la cual tendría una mayor eficiencia disuasoria que la pena de muerte (Beccaria, 2003a, p. 42; véase también Kreutziger, 1989, p. 110). Esta postura la defiende a partir de siete argumentos que se entrelazan bajo sus ideas utilitaristas y de prevención general:

(1) La duración de las penas se sobrepone a la intensidad de las mismas a la hora de tener mayores efectos en el “ánimo del hombre” (Beccaria, 2003a, p. 42-43). Es decir, es más efectiva –y por tanto mucho más útil– una impresión

---

<sup>35</sup> Para Naucke (2005, pp. XXV-XXVI) aquel argumento según el cual no es posible ejecutar la pena de muerte porque el condenado no consintió en su muerte en el contrato social, constituye una reflexión académica errada.

<sup>36</sup> Véase además Kreutziger (1989, p. 109) y Vormbaum (2007, p. 313).

<sup>37</sup> De manera crítica frente a la fundamentación brindada por Beccaria para tomar como legítimos estos dos casos véase Kreutziger, 1989, p. 109.

<sup>38</sup> Naucke (2005, p. XXVI) enfatiza en que la consideración principal de Beccaria en este aspecto es que “la pena de muerte es inútil preventivamente”.

larga y duradera en el hombre que una fuerte pero corta. Al respecto, Beccaria (2003a) señala expresamente que:

No es el terrible pero pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y continuado ejemplo de un hombre privado de libertad que convertido en bestia de servicio recompensa con sus fatigas a la sociedad a la que ofendió, lo que constituye el freno más poderoso frente a los delitos (p. 42).

(2) En la pena de muerte se desenfoca el efecto disuasivo que debe cumplir esta pena y que Beccaria describe como “el *saludable* (¡sic!) terror que la ley quiere promover” (Beccaria, 2003a, p. 43), pues para los espectadores de una pena de muerte ésta pasa a ser vista para unos como un “espectáculo” y, para otros, como algo “objeto de compasión con mezcla de desprecio” (Beccaria, 2003a, p. 43), por lo cual el que debería ser el mensaje directo de intimidar a otros potenciales delincuentes pasa a un segundo plano.

(3) El nivel de intensidad de una pena debe ajustarse al grado necesario que permita ahuyentar a los hombres de cometer delitos. Es decir, debe ser medido racionalmente y eso no lo consigue la pena de muerte. Beccaria (2003a, p. 43) analiza la visión racional del hombre y señala que “no hay nadie, que si reflexiona, pueda elegir la total y perpetua pérdida de la propia libertad, por más ventajoso que pueda ser un delito”. Este mismo argumento de elección racional lo retoma al ejemplificar lo que sería el razonamiento que se hace un ladrón o un asesino al decidirse a delinquir para disfrutar “algún tiempo” de los beneficios producidos por su acto delictivo frente a un “breve tiempo” o momento –pena de muerte– en el que pagaría por su actuación (Beccaria, 2003a, pp. 44-45).

(4) La pena de muerte no tiene efecto alguno frente a ciertas personas como aquellos que delinquen por fanatismo o por vanidad, que –como dice el propio Beccaria– es algo que “casi siempre acompaña al hombre hasta más allá de la tumba” (Beccaria, 2003a, pp. 43-44). Él afirma que este tipo de personas “miran la muerte con rostro sereno y firme” por lo cual la pena de muerte no tiene ningún efecto al momento de disuadirlas para que no delincan, mientras que la amenaza de una pena de esclavitud perpetua si logra este cometido disuasorio en aquel tipo de personas (Beccaria, 2003a, pp. 43-44). Tal vez, éste es el único argumento contra la pena de muerte –un argumento de falta de efectividad– que puede servir todavía en el discurso actual abolicionista.

(5) La pena de muerte implica un delito y para que ésta sea efectivamente disuasiva en la sociedad se requiere la comisión de muchas ejecuciones que a su vez serían muchos delitos, mientras la pena de esclavitud representa solo un delito que da muchos ejemplos duraderos (Beccaria, 2003a, p. 44). En este sentido, la pena de muerte resulta ser contradictoria en la medida que para que los hombres vean el poder de las leyes materializado en la pena de muerte, se requiere que aquellas ejecuciones no sean muy distantes entre sí lo cual supone cierta frecuencia en la ejecución de ésta, pero a la vez “para que ese suplicio sea provechoso, es necesario que no ejerza sobre los hombres toda la impresión que pudiera producir, es decir que sea útil y no útil al mismo tiempo” (Beccaria, 2003a, p. 44).

(6) Frente al argumento de que la pena de esclavitud perpetua es igual de cruel y dolorosa como la pena de muerte, tal como ya se mencionó arriba, Beccaria argumenta –de manera defensiva aunque muy pobre– que si bien la sumatoria de momentos de desdicha que puede sufrir el sentenciado a esclavitud puede ser efectivamente mayor, aquellos momentos se reparten a lo largo de toda la vida y no se concentran de manera intensificada en un solo momento como sí sucede en la pena de muerte (Beccaria, 2003a, p. 44).

(7) Por último, Beccaria (2003a, p. 45) señala que “no es útil la pena de muerte por el ejemplo de atrocidad que da a los hombres”. Se podría decir que este es el argumento más humanista al que alude, sin embargo sus palabras, que resaltan aquí la atrocidad de dicha pena, se subordinan una vez más a la palabra “útil” y a su pensamiento “utilitarista” enmarcado en un contractualismo elemental (Rother, 2007, p. 186; Küper, 1968, pp. 548 y ss.). Su argumentación se reduce al rechazo de que las leyes como “moderadoras de la conducta de los hombres” y “expresión de la voluntad pública” (Beccaria, 2003a, pp. 45-46) castiguen al homicidio pero al mismo tiempo fomenten la muerte legal, de tal forma que para “alejar a los ciudadanos del asesinato, ordenen uno público” (Beccaria, 2003a, p. 46).

En suma, la defensa de Beccaria por la abolición de la pena de muerte no se debe a su entusiasmo o humanismo sino que se debe a un “cálculo utilitarista amedrentador” (Kreutziger, 1989, p. 111). Si bien no fundamentó ni ética ni moralmente –mucho menos de manera filosófico-jurídica– la supresión de la pena de muerte, en todo caso con su defensa utilitarista

contribuyó en parte a la reducción de ésta (Kreutziger, pp. 123-124)<sup>39</sup>. Sin embargo, no debe obviarse que sus argumentos utilitaristas contra la pena de muerte constituyen a la vez argumentos que defienden una pena igual de “vergonzosa” (Beccaria, 2005, p. XXVI), tal como lo es la pena de esclavitud perpetua que coloca en tela de juicio cualquier lectura de un humanismo en sus argumentos sobre el tema.

En resumidas cuentas, la posición de Beccaria con respecto a la pena de muerte confirma lo que ya habíamos señalado arriba: el humanismo de Beccaria, que uno cree descubrir en su obra, se subordina a las necesidades de un derecho penal protector de la sociedad, haciendo uso de las medidas y sanciones necesarias para tal efecto, incluso por medio de penas crueles. Tal vez Beccaria fue ilustrado en su tiempo, pero esto dice más sobre lo que verdaderamente fue ese tiempo que sobre el tan aludido humanismo de Beccaria. Está claro que, desde una perspectiva actual, sus ideas no tienen nada de humanismo. Igualmente, la posición de Beccaria poco puede ayudar al discurso abolicionista actual contra la pena de muerte<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Naucke (2005, p. XXV) señala de modo similar que “no se le debe restar importancia a dicha gloria”.

<sup>40</sup> Sobre este nuevo discurso véase Schabas (1997); Muñoz (2010); Decaux (2008, pp. 131-152); y Neuman (2004, pp. 95, 243 y ss.).

## Referencias

- Agudelo, N. (1990). ¿Qué nos dice Beccaria, hoy, a los juristas de Colombia? En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 401-404). Milano: Giuffrè, Milano.
- Agudelo, N. (2010). Estudio preliminar. En C. Beccaria, *De los delitos y de las penas* (3. ed.). Bogotá: Temis.
- Alff, W. (1988). Zur Einführung in Beccarias Leben und Denken. En *Cesare Beccaria, Über Verbrechen und Strafen*. Nach der Ausgabe von 1766 übersetzt und hrsg. v. W. Alff (pp. 7-40). Frankfurt/M.: Insel.
- Ambos, K. (2011). Cesare Beccaria y la tortura. Comentarios críticos desde una perspectiva actual. En J. Matus, *Beccaria 250 años dei delitti e delle pene* (pp. 155-167). Montevideo- Buenos Aires: B de F.
- Ambos, K. Cesare Beccaria y la tortura. Comentarios críticos desde una perspectiva actual. En *Derecho penal Contemporáneo, Revista Internacional* (36)5-28.
- Ambos, K. (2013). Bien jurídico y harm principle: Bases teóricas para determinar la “función global” del derecho penal internacional. Una segunda contribución para una teoría coherente del derecho penal internacional. En Weezel (Ed.), *Humanizar y renovar el derecho penal: Estudios en memoria de Enrique Cury* (pp. 429-465). Santiago: Legal publishing.
- Aniyar de Castro, L. (1990). Rasgando el velo de la política criminal en América Latina o el rescate de Cesare Beccaria para la nueva criminología. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 405-413). Milano: Giuffrè.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal* (8<sup>a</sup>. ed.). México-Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Barbero, M. (1990). Cesare Beccaria, la pena de muerte y la tortura. En *Actualidad y Derecho* (11) 139-152.



- Barbero, M. (1991). Cesare Beccaria, la pena de muerte y la tortura. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 61-73). Milano: Giuffrè.
- Beccaria, C. (1774). *Tratado de los delitos y de las penas* (J. A. De las Casas, trad.). Madrid: D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.
- Beccaria, C. (2003). *Dei delitti e delle pene* (2<sup>a</sup>. ed. electrónica), a cargo de C. Paganelli. Recuperado de [http://www.liberliber.it/mediateca/libri/b/beccaria/dei\\_delitti\\_e\\_delle\\_pene/pdf/dei\\_de\\_p.pdf](http://www.liberliber.it/mediateca/libri/b/beccaria/dei_delitti_e_delle_pene/pdf/dei_de_p.pdf)
- Beccaria, C. (2003a). *De los delitos y de las penas* (3<sup>a</sup>. ed.). Bogotá: Temis.
- Beccaria, C. (2005). *Von den Verbrechen und von den Strafen* (1764). (Th. Vormbaum, trad.). Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Beiderman, B. (1990). Vigencia del ideario de Beccaria en la política criminal latinoamericana. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 414-419). Milano: Giuffrè.
- Cattaneo, M. A. (1998). Beccaria und Kant: Der Wert des Menschens im Strafrecht. En *Aufklärung und Strafrechts* (Illuminismo e legislazione penale). Beiträge zur deutschen Strafrechtsphilosophie des 18. Jahrhunderts (pp. 7-47). Baden-Baden: Nomos-Verlag-Ges.; Berlin: BWV, Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Da Costa, J. P. (1990). Beccaria ed il diritto penale brasiliano. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 420-421). Milano: Giuffrè.
- De Faria, J. (1998). Ler Beccaria hoje. En *Boletim da Faculdade de Direito* (74)89-115.
- Decaux, E. (2008). La pena de muerte, nuevo centro de las relaciones internacionales. En J. Hurtado Pozo (Ed.), *Pena de muerte y política criminal. Anuario de Derecho penal 2007* (pp. 131-152). Lima-Friburgo: Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo.



- Deimling, G. (1986). *Kriminalprävention und Sozialkritik im Werk Cesare Beccarias 'Über Verbrechen und Strafen'* (1764). En *Gedächtnisschrift für Hilde Kaufmann* (pp. 51-68), H. J. Hirsch, G. Kaiser & H. Marquardt (Coords.). Berlin-New York: Walter de Gruyter.
- Deimling, G. (1989). Werk und Wirkung. En: Cesare Beccaria, *Die Anfänge moderner Strafrechtspflege in Europa* (pp. 11-35), Heidelberg: Heidelberg: Kriminalistik Verlag.
- Delmas, M. (1990). Influence de la pensee de Cesare Beccaria sur la politique criminelle dans le monde. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 135-152). Milano: Giuffrè.
- Esselborn, K. (1905). Beccarias Leben und Werke. En C. Beccaria, *Über Verbrechen und Strafe* (K. Esselborn trad. y Ed.) (p. 1-58). Leipzig: Verlag von Wilhelm Engelmann.
- Gracia, L. (2010). Über die notwendige Modernisierung des Strafrechts in der deutschen und spanischen Doktrin. En *GA 157* (6)323-352.
- Hommel, H. K. F. (1778). *Des Herrn Marquis von Beccaria unsterbliches Werk von Verbrechen und Strafen*. Breslau: Johann Friedrich Korn.
- Hommel, H. K. F. (1966). *Des Herrn Marquis von Beccaria unsterbliches Werk von Verbrechen und Strafen, nach der Ausgabe von 1778*, a cargo de J. Lekschas & W. Griebe. Berlin: Akademie Verlag.
- Jerouschek, G. (1998). Thomasius und Beccaria als Folterkritiker. Überlegungen zum Kritikpotential im kriminalwissenschaftlichen Diskurs der Aufklärung. En *ZStW* 110 (3)658-673.
- Kant, I. (2009). *Methaphysik der Sitten* (3a. ed.). Hamburg: Felix Meiner Verlag.
- Kräupl, G. (1989). Die Gesellschaft, der Einzelne und das Verbrechen – Beccarias kriminologisches Verständnis. En G. Deimling, *Cesare Beccaria. Die Anfänge moderner Strafrechtspflege in Europa* (pp. 149-163). Heidelberg: Kriminalistik Verlag.

- Kreutziger, B. (1989). Argumente für und wider die Todesstrafe(n). En Deimling, *Cesare Beccaria. Die Anfänge moderner Strafrechtspflege in Europa* (pp. 99-125). Heidelberg: Kriminalistik Verlag.
- Küper, W. (1968). Cesare Beccaria un die kriminalpolitische Aufklärung des 18. Jahrhunderts. *JuS*, 547-553.
- Lammich, S. (1997). En Das neue russische StGB von 1996. En *ZStW* (109) 417-433.
- Llobet, J. (1999). *Garantías y sistema penal. Releyendo hoy a Cesare Beccaria*. San José: Arete.
- Malarino, E. (2008). Pietro Verri “Betrachtungen über die Folter“ und die Debatte über die Abschaffung der Folter in der österreichischen Lombardei (Le *osservazioni sulla tortura* di Pietro Verri. Il dibattito sull’abolizione della tortura nella Lombardia austriaca) (E. Fronza trad.). En Th. Vormbaum (Ed.) *Pest, Folter und Schandsäule: Der Mailänder Prozeß wegen “Pestschmierereien” in Rechtskritik und Literatur* (pp. 171–223). Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Malarino, E. (2012). Las Osservazioni sulla Tortura de Pietro Verri en el marco del debate sobre la abolición de la tortura en la Lombardía Austriaca. En P. Verri, *Observaciones sobre la tortura, y en particular sobre los efectos que produjo en ocasión de las unciones malélicas a las cuales se atribuyó la pestilencia que devastó Milan el año 1630* (pp. 17-86). Buenos Aires: Hammurabi.
- Meng, Y. (2009). *Die Strafbarkeit der Vorbereitungshandlung des Delikts nach dem deutschen und chinesischen StGB*. Frankfurt/M. et al: Peter Lang.
- Mueller, G. O. (1990). Cesare Beccaria and the Social Significance of his Concept of Criminal Policy. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 98-108). Milano: Giuffrè.
- Muñoz, A. (Coord.). (2010). *Por la abolición universal de la pena de muerte*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Naucke. (1989). Die Modernisierung des Strafrechts durch Beccaria. En: G. Deimling (ed.), *Cesare Beccaria. Die Anfänge moderner Strafrechtspflege in Europa*, (pp. 37-53). Heidelberg: Kriminalistik Verlag.
- Naucke. (2005). Einführung. En C. Beccaria, *Von den Verbrechen und den Strafen* (pp. XI-XLVI). Berlin: Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Neppi, G. (1990). L'utile sociale nella concezione penalistica di Cesare Beccaria. En: Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 77-97). Milano: Giuffrè.
- Neuman, E. (2004). *La pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*. México D. F.: Instituto nacional de ciencias penales.
- Pisapia, G. D. (1990). Cesare Beccaria, la peine de mort et la torture. En Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milan, December 15<sup>th</sup> -17<sup>th</sup> 1988* (pp. 55-60). Milano: Giuffrè.
- Rinceanu, J. (2009). Auf der Suche nach einem Straftat begriff in Rumänien. *ZStW* 121(3)792-812.
- Rother, W. (2007). Zwischen Utilitarismus und Kontraktualismus. Beccarias Kritik an der Todesstrafe im philosophischen Kontext. En H. C. Jakobs, *Gegen Folter und Todesstrafe–Aufklärerischer Diskurs und europäische Literatur vom 18. Jahrhundert bis zur Gegenwart* (pp. 185-202). Frankfurt am Main: Peter Lang.
- Schabas, W. (1997). *The abolition of the death penalty in international law* (2a. ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Schünemann, B. (2010). Der deutsch spanische Strafrechtsdialog im Zeitalter der autoritär dilettantischen Gesetzgebung. En *GA* 157(6)353-360.
- Silva Sánchez, J. (2010). Herausforderungen eines expandierenden Strafrechts. En *GA* 157 (6)307-322.
- Swoboda, S. (2010). Die Lehre vom Rechtsgut und ihre Alternativen. En *ZStW*(122)24-50.

- von Bar, L. (1882). *Geschichte des deutschen Strafrechts und der Strafrechtstheorien I. (einziger) Band des Handbuchs des deutschen Strafrechts*. Berlin: Weidmannsche Buchhandlung.
- Vormbaum, Th. (2007). Beccaria und die strafrechtliche Aufklärung in der gegenwärtigen strafrechtlichen Diskussion. En H. C. Jakobs, *Gegen Folter und Todesstrafe—Aufklärerischer Diskurs und europäische Literatur vom 18. Jahrhundert bis zur Gegenwart* (pp. 305-319). Frankfurt am Main: Peter Lang.
- Weigend, E. & Wróbel, W. (2010). Neue Tendenzen im polnischen Strafrecht. *ZStW* 122 (1) 259-273.
- Weis, E. (1991). Cesare Beccaria und seine Wirkung auf Deutschland, insbesondere auf die Reformen des Strafrechts. En M. Stolleis *et al.* (Edits.), *Die Bedeutung der Wörter. Studien zur europäischen Rechtsgeschichte, Festschrift für Sten Gagnér* (pp. 535-544). München: C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung.
- Wrage, N. (2009). *Grenzen der staatlichen Strafgewalt: Überlegungen zu einer Renaissance des materiellen Verbrechensbegriffes*. Frankfurt am Main: Peter Lang.
- Zhao, Y. & Richter, Th. Subjektive Tatseite in China. En U. Sieber & K. Cornils, K. (eds.), *Nationales Strafrecht in rechtsvergleichender Darstellung*. Vol. 3 (pp. 635-645). Berlin: Duncker & Humblot.
- Zaffaroni, E. R. (1990). La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo. En: Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale (Ed.), *Cesare Beccaria and modern criminal policy, International Congress, Milán, December 15<sup>th</sup>. 1988* (pp. 422-448). Milano: Giuffrè.